---En la ciudad de Trelew, a los 1º días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. N. Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., M. F. c/ A., J. O. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. N° 242 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 184. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados al letrado del demandado?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 342388) contra la sentencia definitiva Nro. 92/2021, de fecha 15 de junio de 2021.

--- La expresión de agravios se presentó mediante ID 374725, de fecha 31/7/2021 (h. 166/178), la cual no fue respondida por la contraria.

---Asimismo, el doctor L. S., letrado patrocinante del demandado, interpuso recurso de apelación por considerar bajos sus honorarios regulados en la sentencia definitiva (ID 348118 de fecha 24/6/2021).

---II.- La sentencia de Primera Instancia.

---El pronunciamiento recurrido rechazó la demanda de liquidación de comunidad ganancial promovida por la señora M. F. T. contra el señor J. O. A., con costas a la actora.

---Para ello primeramente se pronunció sobre la fecha de disolución de la comunidad ganancial, fijándola el 1/2/2012, al solo efecto del proceso de liquidación.

---Seguidamente, en la tarea de determinar la masa partible de la comunidad en función de los bienes denunciados por la actora en la demanda, estableció que: 1) el vehículo automotor Fiat 841, Siena 1.4, Modelo 2016, Dom X., fue adquirido con posterioridad a la fecha antes establecida, con lo cual queda fuera del análisis; 2) la licencia del automotor remis Mat. Nro. X. se encuentra fuera del comercio y no tiene valor de mercado; 3) no se acreditó el carácter ganancial de las mejoras sobre el terreno de titularidad de la señora N. L. V. A., progenitora del señor A. y 4) en cuanto a los frutos civiles devengados por el ejercicio de la profesión de chofer del señor A., no se probó que se hayan mantenido incólumes al momento de disolución de la comunidad ganancial, por lo que cabe presumir que fueron consumidos durante su vigencia.

---III.- Agravios de la actora.

--- La actora afirma que la sentencia es arbitraria e ilegítima. En concreto, enumera los siguientes agravios: 1) errada e incongruente modificación de la fecha de disolución de la comunidad de ganancias; 2) arbitraria y equivocada aplicación del instituto de fraude o abuso de derecho; 3) desconocimiento del valor patrimonial de la licencia de auto remis reclamada; 4) desconocimiento y rechazo de la mejora denunciada como bien ganancial y carencia de valoración de la prueba aportada; 5) errónea aplicación de presunción respecto a los frutos civiles; 6) violación de las reglas de la sana crítica y 7) apartamiento del principio de igualdad de género.

---Pasaré al tratamiento de los dos primeros agravios en forma conjunta por hallarse íntimamente vinculados, ya que ambos se dirigen a cuestionar la fecha de disolución de la comunidad ganancial establecida en la sentencia, para luego pasar a analizar los restantes agravios que refieren puntualmente a la exclusión de determinados bienes en la masa partible, ello en el mismo orden deducido por la actora, para finalmente referirme a los agravios vinculados a la valoración probatoria y el principio de igualdad de género.

---IV.- Tratamiento de los agravios.

---IV.1) Fecha de disolución de la comunidad de ganancias. Aplicación del instituto de fraude o abuso de derecho.

----La recurrente aduce que en el expediente del divorcio (Nro. 326/2017) se dictó sentencia en fecha 15/5/2017, decretándose el fin del matrimonio y declarándose disuelta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al 5/5/2017. Relata que dicho expediente fue iniciado unilateralmente por el señor A. y no se denunciaron bienes integrantes del acervo ganancial, por lo que su parte se vio impedida de denunciarlos y de participar en la elaboración de una propuesta respecto de los efectos del divorcio.

---Sostiene que el art. 438 CCC dispone que toda petición de divorcio unilateral debe ir acompañada de una propuesta relativa a los efectos del mismo, incluyendo la fecha exacta de disolución de comunidad de ganancias. Por ello considera escandaloso que en el trámite del divorcio la Magistrada haya establecido que el requisito previsto en el primer párrafo del art. 438 CCC se encuentra exento con lo manifestado por las partes, en tanto su parte no participó del proceso y nada había manifestado.

---Destaca que la sentencia de divorcio se encuentra firme y consentida ya que no fue impugnada por ninguna de las partes, fijándose allí como fecha de disolución el día 5/5/2017, fecha en la que se dio inicio al proceso de divorcio, cuando bien se podría haber omitido o diferido para ser tratada en el proceso pertinente conforme lo manda el art. 438 CCC.

---Sostiene que si bien la Magistrada contaba con la facultad de apartarse de la regla general prevista en el art. 480 del CCC –párrafo primero- pudiendo modificar la extensión de la

retroactividad, ello solo podía fundarse en la existencia de fraude o abuso de derecho, cuestión que no fue invocada por el accionado y no se desprende de las actuaciones.

---Asimismo considera arbitrario que se haya modificado la fecha de disolución de la comunidad en base a su silencio en torno al cese de la convivencia –ya que nunca aconteció un traslado-, las autorizaciones de viajes extendidas y las constancias agregadas en causa ajena a la presente, como es el expte. 999/2017 de compensación económica.

---Agrega que el hecho de que una persona perciba sus haberes en una localidad distinta no puede hacer presumir que allí se encuentre su residencia habitual. Entiende que bien podría encontrarse suspendida la convivencia por razones laborales, mas no cesada la misma sin voluntad de unirse. Expresa que el cese debe ser permanente, continuo, no interrumpido.

---Alega que el art. 480 del CCC estipula como regla el efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges y, como excepción, la separación de hecho sin voluntad de unirse, siendo clave para ello evaluar si existe o no un proyecto de vida en común. Esgrime que en este caso no se hace mención siquiera de ello, limitándose la Magistrada de primera instancia a señalar que la actora desarrollaba labores en la ciudad de Caleta Olivia y una mera autorización de viaje.

---Expresa que la desaparición de la voluntad de unirse jamás fue invocada por el demandado, quien no sólo consintió el fenecimiento de la comunidad de ganancias en fecha 5/5/17, sino que además no lo demostró, lo que se encontraba a su cargo.

---Agrega que la jueza aplica una infundada presunción en contra de la actora, al sostener que el silencio operaría como un reconocimiento implícito respecto del cese de la convivencia. Dice que tal silencio nunca aconteció puesto que el demandado invocó en la contestación de demanda una “separación afectiva”, mas no una separación de hecho sin voluntad de unirse, resultando por ello irrelevante a los fines del art. 480 CCC.

--- Adiciona que el silencio en el ámbito del derecho de familia debe aplicarse con criterio estricto y que no existía en cabeza de la actora la carga de expedirse respecto a la fecha de cese de la convivencia porque ya se encontraba establecida por la sentencia de divorcio.

---Concluye que la sentencia apelada incurre en incongruencia, toda vez que estipula una fecha de finalización de comunidad de bienes en la sentencia de divorcio y luego la modifica en la presente, sin verificar la existencia de fraude o abuso de derecho.

---En el segundo agravio refiere que la Jueza se apartó de la regla del art. 480 CCC sin fundamento, en tanto no puede sostenerse que su parte desarrolló alguna conducta o acto que pueda ser considerado como fraude o abuso de derecho, teniendo en cuenta que nunca tuvo la posibilidad de administrar siquiera ninguno de los bienes que se han reclamado en la liquidación y tampoco recibió dinero o recompensa alguna por los bienes adquiridos durante toda la vigencia del matrimonio.

---Alega también que la sentenciante efectuó una errónea interpretación de la facultad de modificación de la fecha de disolución de la comunidad prevista en el art. 480, tercer párrafo, del CCC, ya que ello apunta a la posibilidad de establecer efectos extintivos de la comunidad hasta la fecha de separación de hecho, previéndose que podrá fijarse entre aquella fecha y la de la demanda o petición conjunta, pero no más allá de esa fecha.

---Culmina peticionado se revoque la sentencia en cuanto dispone como fecha de disolución de la comunidad ganancial el día 1/2/2012.

--- Pasando a resolver, cabe destacar que definir el momento de extinción del régimen de comunidad reviste importancia porque allí se ubica el cese de la ganancialidad. En la sentencia recurrida se fundamentó del siguiente modo: "*Ahora bien, cabe determinar si los restantes bienes denunciados deben ser incluidos como de propiedad de la comunidad ganancial. Para ello, corresponde analizar fecha de vigencia de la comunidad ganancial. Así, no existiendo acuerdo entre las partes respecto de la fecha en la cual se produjo la separación de hecho, en tanto la actora sostiene la fecha de la disolución de la comunidad ganancial (05/05/2017) mientras que el demandado afirma que se retrotrae a más de diez años, que así lo expresó en su demanda de divorcio.*

---*(…) Aquí cabe expresar que nuestro CCCN establece, en el segundo párrafo del art. 480, que la extinción de la comunidad marital opera con efecto retroactivo al día que quede verificado el cese de la cohabitación, reconociendo virtualidad a la separación de hecho en materia patrimonial. Asimismo, el tercer y cuarto párrafo de la norma en cuestión, brinda la posibilidad al juez de modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.*

---*(…) Bajo tales premisas, el silencio mantenido por la actora en torno a la fecha de cese de la convivencia, la documental obrante a fs. 69 y 72, esto es, autorizaciones de viaje suscriptas ante distintas Autoridades Públicas, en las cuales la Sra. T. denuncia su domicilio en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, en fechas anteriores a la dispuesta como disolución de la comunidad ganancial. Asimismo, teniendo a la vista los autos caratulados: "T., M. F. c/ A., J. O. s/ Compensación Económica" (Expte. 999- Año 2017), la actora arrima recibo de haberes del cual se desprende que a la fecha de instar la acción percibía haberes por su trabajo en Escuela Primaria N° X. de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, por lo que, conforme el principio de buena fe y demás principios que rigen el proceso de familia en particular (arts. 10, 706, 709, 710 y cctes. del CCCN), <u>y solo a los fines del presente proceso de liquidación</u>, corresponde establecer como fecha de disolución de la comunidad ganancial, la correspondiente a la autorización de viaje suscripta por la Sra. T. en fecha 01 de Febrero de 2012."*

--- El art. 480 del Cód. Civ. y Comercial establece, en lo que aquí interesa, que el divorcio produce la disolución de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la

demanda o de la petición conjunta de los cónyuges y, si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio, la sentencia tiene efecto retroactivo al día de la separación. El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

---Dice al respecto Graciela Medina, en la obra dirigida por Kemelmajer de Carlucci; Herrera y Lloveras, que esta solución era desde hace mucho tiempo propiciada por parte de la doctrina nacional al entender que obligar a los consortes a mantener el régimen patrimonial matrimonial cuando ya no hay colaboración ni convivencia carecía de fundamento ("Tratado de Derecho de Familia, Ed. Rubinzal-Culzoni", 2014, T° I, p.819).

---Es que, a partir de tal situación, ya no resulta posible fundar la permanencia del régimen en los valores de cooperación y solidaridad en base a los que se organiza el proyecto de vida en común (art. 431 ss. y cc. Cód. Civ. y Comercial).

---En ese sentido explica Ricardo Luis Lorenzetti: *"La modificación que introduce el Código reconoce virtualidad a la separación de hecho en materia patrimonial sobre la base de la extinción del consortium vitae, poniendo fin a los resultados inequitativos a los que conducía el sistema reformado en el que el reproche a la conducta del cónyuge era el fundamento para que, al liquidarse la comunidad, uno de aquellos se quedara con sus aportes y con la mitad de lo aportado por el otro, mientras que el consorte (a quien se reprochaba haber causado la separación) sólo se quedaba con la mitad de sus bienes y nada recibía del otro. El otro gran aporte es la facultad del juez, en caso de separación de hecho preexistente, de modificar la fecha de extinción de la comunidad cuando existiere fraude o abuso de derecho que ubicara a uno de los cónyuges en situación inequitativa respecto del otro cerrando de este modo toda posibilidad de que el cese de la convivencia pudiera acarrear situaciones de injusticia reflejadas en el ámbito patrimonial"* (Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado" T. III, pág. 176, Ed. Rubinzal-Culzoni).

---Conforme se desprende del expediente del divorcio que corre por cuerda (Nro. 326/2017), en el caso de autos se da la particular situación de que el señor A. solicitó el divorcio **por petición unilateral** en fecha 5/5/2017, explicando allí que contrajo enlace matrimonial con la señora T. en la ciudad de Caleta Olivia el 7/8/1992 y **que se hallaban separados hace siete años aproximadamente.**

---Por otro lado expresó que no efectuaba propuesta de convenio regulador por responsabilidad parental y alimentos ya que todos los hijos eran mayores y respecto al patrimonio señaló la inexistencia de bienes de propiedad del matrimonio, a excepción de pocos enseres domésticos y muebles de escaso valor que –dijo- quedaron a favor de la señora T. y sus hijos.

---La jueza de primera instancia, por primera providencia, tuvo presente lo manifestado respecto al convenio regulador y pasó directamente las actuaciones a despacho a dictar sentencia, sin correr traslado a la señora T. En fecha 10/5/2017 dictó la sentencia de divorcio, consignando que: *"el requisito previsto en el art. 438, 1° párrafo del CCCN, se encuentra exento de cumplimentado con lo manifestado por las partes, respecto a la inexistencia de hijos menores"* (sic) y decretó el divorcio de los cónyuges, declarando disuelta la comunidad de bienes del patrimonio del matrimonio con efecto retroactivo al 5/5/2017 (art. 480 del C.C.C.N). La sentencia fue debidamente notificada a ambos cónyuges y no fue apelada por ninguno de ellos.

---Así, advierto que la Jueza de grado incurrió en **dos equivocaciones**. **Primero, al no correr traslado a la contraria** de la petición de divorcio. **Segundo, al haber establecido la fecha de disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo a la fecha de solicitud del divorcio.** Esto último es erróneo por dos motivos. En primer lugar en tanto el art. 480 del CCyC determina como hito temporal la notificación de la demanda (lo que no ocurrió en el caso) o de la petición conjunta de los cónyuges, mas no la fecha de solicitud de divorcio, lo que da cuenta del yerro de no haberse sustanciado el pedido. En segundo lugar, y más importante aún, que el demandante había señalado en su solicitud que se hallaban separados desde hace siete años aproximadamente, por lo que se trata de un caso en el que se denunció una separación de hecho preexistente. Por ello, debió controvertirse con la cónyuge dicha circunstancia de hecho alegada o, en su defecto, no fijarse fecha alguna en la sentencia de divorcio y diferirse su determinación para un debate posterior.

---Ahora bien, a pesar de que las partes no apelaron ni plantearon la nulidad de la sentencia de divorcio, **es indudable que la fecha de disolución de la comunidad de bienes, bien puede ser discutida en un proceso contencioso posterior de liquidación como el que nos ocupa y modificada por la jueza** en función de las pretensiones de las partes y la prueba rendida.

---Es decir, aun cuando **la decisión quedó firme, ello no implica que sea inmodificable** como lo entiende la recurrente, teniendo en cuenta que **su fijación no proviene de un juicio contencioso, sino de una petición unilateral de divorcio, en el cual no hubo traslado y se desconoció inclusive la propia manifestación del peticionante respecto a la preexistencia de separación de hecho.**

---**De tal modo no puede predicarse respecto a la fecha de cese de la comunidad establecida en la sentencia de divorcio la existencia de cosa juzgada, ya que no se presentan sus atributos, en particular no deviene de un juicio contencioso.**

---Por dicho motivo, a mi criterio, no resulta necesario recurrir a la figura del fraude o abuso de derecho prevista en el tercer párrafo del art. 480 del CCyC, para habilitar la modificación, ya que, en definitiva, no existió controversia judicial previa sobre el punto.

Es que si bien la disolución del vínculo puede ser declarada en juicio no contencioso, no ocurre lo mismo con sus efectos si no medió controversia previa.

---En este sentido se ha fallado que: “la circunstancia de dictarse el divorcio a la luz de las disposiciones recientemente sancionadas, de ningún modo significa establecer en qué momento se extinguirá la comunidad. A la hora de liquidarse los bienes, entiendo que ninguno de los litigantes está impedido de invocar y acreditar que medió entre las partes una separación de hecho y que, por ende, sea el día del cese de la convivencia el momento al cual corresponde retrotraer la extinción de la comunidad” (Cam Nac. Ap. Civil, sala B, “ B. C.R. c. V, R.B” del 9/11/2015, la Ley 2016-A, pág. 423; Molina de Juan, Mariel F. “El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite”, pto. VII-3, La ley 2015_E, 784).

--- Si bien en este caso equivocadamente se estableció la fecha de disolución en la sentencia de divorcio con efecto retroactivo a la fecha de petición unilateral, ello –como dije- no tiene efecto de cosa juzgada inmodificable entre las partes.

--- Lo antes expuesto es suficiente para rechazar esta porción del agravio. De todos modos opino que constituye efectivamente un supuesto de abuso del derecho (art.10 CCyC) de la actora ampararse rígidamente en la fecha fijada formalmente en la sentencia de divorcio para impedir el debate de la real existencia de separación de hecho previa. Ello así ya que se pone al otro cónyuge en situación de inequidad e injusticia en el ámbito patrimonial, al obligarlo a aportar la mitad de los bienes adquiridos habiendo desaparecido el fundamento de la ganancialidad, sin importar quien dio lugar a la separación.

---Por todo lo expuesto considero que la jueza de grado se hallaba plenamente facultada en el presente proceso de liquidación para modificar la fecha de disolución de la comunidad fijada en la sentencia de divorcio, de acuerdo a las pretensiones y prueba rendida, tanto por inexistencia de cosa juzgada entre las partes sobre dicha cuestión como por aplicación de la figura del abuso del derecho prevista en el tercer párrafo del art. 480 del CCyC.

---Ello establecido, pasaré a referirme a las circunstancias valoradas en la sentencia recurrida para tener por acreditado el cese de cohabitación sin voluntad de unirse, en tanto también es motivo de agravio.

--Como es sabido, la separación de hecho es una situación fáctica, efectiva, real que puede definirse como el quiebre del deber de cohabitación de manera permanente o definitivo, sin intervención judicial. La interrupción de la convivencia puede deberse a la voluntad de ambos esposos, aunque resulta suficiente que por lo menos uno de ellos haya decidido no convivir. Se conjugan entonces un elemento objetivo, el cese de la cohabitación, y otro subjetivo, la voluntad de no convivir. La separación de hecho puede acreditarse por cualquier medio de prueba. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, T.III, Ed. Rubinal-Culzoni, p. 160 y ss.).

----La Magistrada de la anterior instancia tuvo por acreditada dicha circunstancia en base al silencio mantenido por la actora; las autorizaciones de viaje de hojas 62 y 72 suscriptas ante autoridad pública en las cuales denuncia su domicilio en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz y recibos de haberes agregados en el expediente de la Compensación Económica (expte 999/2017) por su trabajo en Escuela Primaria N° X. de la ciudad de Caleta Olivia.

---Revisada la postura de las partes en el juicio y las pruebas rendidas en el expediente concluyo que resultan suficientemente reveladoras de la existencia de separación de hecho previa a la solicitud del divorcio.

---Es que la actora efectivamente guardó silencio cuando se le corrió traslado de las manifestaciones y de la prueba acompañada por el demandado A. en la contestación de demanda (ver providencia de fecha 5/9/2015 de hoja 79 y escrito de la actora de hoja 85/87). Allí indicó que hacía más de siete años que la actora se radicó con nueva pareja en la ciudad de Caleta Olivia y estableció su residencia permanente. Era en dicha oportunidad en la cual la actora tenía la carga de expedirse sobre esa circunstancia de hecho alegada por el demandado (conf. art. 337 del CPCC, de aplicación supletoria, conf. art. 98 Ley III, nro. 21) pero mantuvo allí su posición de esgrimir a su favor la fecha de cese formalmente establecida en la sentencia de divorcio. En consecuencia entiendo que ha sido correcto el alcance dado a su silencio en la anterior instancia.

---Por otro lado, las autorizaciones de viaje suscriptas por la Señora T. ante el Juzgado de Paz de Caleta Olivia de hojas 69 y 72, la primera de fecha 1/2/2012 y la segunda del 17/1/2013, es decir, casi con el intervalo de un año entre sí, constituyen una prueba de fundamental importancia. Ambas fueron efectuadas ante autoridad pública y se dejó constancia del domicilio de la actora en la ciudad de Caleta Olivia. Además, en la primera de ellas se consignó expresamente la condición de “separada de hecho”.

---Lo expuesto se refuerza con los recibos de haberes obrantes en el expediente de la compensación económica – que corre por cuerda como prueba- emitidos en agosto y octubre de 2016 (hoja 11). Asimismo en la demanda de compensación económica la actora denunció que renunció a su cargo como docente titular que tenía en la ciudad de Trelew y que mudó su residencia a la vivienda de sus padres en la ciudad de Caleta Olivia (hoja 17, expte. de la compensación).

---Menciona que dicha decisión la adoptó en resguardo de su integridad física, psicológica y sexual, pero no hay constancias alguna de denuncias; actuaciones o cualquier tipo de prueba que permitan tener por verosímil la existencia de la situación de violencia denunciada. Tampoco se relata que la convivencia se haya reanudado en momento alguno.

---Cabe agregar aquí que en los procesos de familia, las constancias que surgen de los expedientes judiciales vinculados al caso, deben necesariamente ser consideradas para una

adecuada e integral resolución judicial de la problemática, aun de oficio (conf. art 706 y 710 del CCyC), por lo que el agravio vinculado a la consideración de prueba agregada en causa ajena no puede ser atendido.

---En conclusión, considero que la sentencia apelada en cuanto modificó en el proceso de liquidación la fecha del cese de la comunidad ganancial establecida en la sentencia de divorcio, al haberse tenido por probada la existencia de separación de hecho previa, tiene debido fundamento en los hechos, la prueba y el derecho aplicable, por lo que propicio al Acuerdo su confirmación.

---IV.- 2) la licencia de Auto Remis.

---La actora se queja de que se haya desconocido valor patrimonial a la licencia de Auto Remis, expresando que la sentencia incurrió en confusión al equiparar conceptos tales como "valor patrimonial" y "valor de mercado" y que carece de fundamento suficiente para rechazar su carácter ganancial.

---Alega que si bien la Municipalidad de Trelew informó que las licencias son intransferibles y que no se puede establecer monto alguno, ello es diferente a sostener que se encuentran fuera de mercado y no exime de reconocerle un contenido económico.

---En apoyo de su postura invoca que son innumerables los antecedentes jurisprudenciales que habilitaron la subasta de tales bienes, mencionando un reciente remate judicial llevado adelante por un Juzgado local.

---En la sentencia apelada se consideró, con sustento directo en la normativa municipal que regula la licencia, que la misma se encuentra fuera del comercio y no tiene un valor de mercado, denegándose por ello el carácter ganancial.

---Pasando a resolver, debo precisar que no se encuentra cuestionado en autos que el Municipio de Trelew le adjudicó al señor A. una matrícula del servicio "Auto Remis", durante la vigencia de la comunidad ganancial (conf. Resolución Nro. 2220/05, constancia de hojas 117/120).

---La Ordenanza Nro. 9361/05 y su modificatoria que regula el servicio, establece en su art. 4° que la matrícula será personal, individual e intransferible y que se otorga exclusivamente al propietario del automóvil afectado al servicio, no pudiendo tener una misma persona más de una matrícula. Agrega que*: "Solo por excepción se permitirá transferir la matrícula a los descendientes en primer grado o al cónyuge en los siguientes casos: por fallecimiento; por incapacidad sobreviniente o por imposibilidad de dar el servicio por límite de edad. En caso de ser menores de edad los descendientes directos o de imposibilidad de brindar el servicio por parte del cónyuge supérstite, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a dar de baja la matrícula y licitará la misma, haciendo entrega del dinero resultante al responsable de los menores, con una quita del diez por*

ciento (10%) del monto resultante para imputar a gastos administrativos emergentes del trámite."

---Aun cuando la cuestión pueda resultar controvertida y en tanto el Código Civil y Comercial no menciona expresamente este tipo de bien en la enumeración de los arts. 464 y 465, estimo debe resolverse efectuando una interpretación amplia, con criterio de realidad y perspectiva de género (Cedaw, Recomendación general Nro. 33 Comité Cedaw y arts. 1, 2 del CCC), tanto en la apreciación de las normas como de las circunstancias fácticas.

---Es claro que la naturaleza jurídica de la licencia es la de un permiso municipal que confiere a su titular el carácter de prestador del servicio, de carácter personal, individual e intransferible a terceros.

---Ahora bien, a mi juicio, la circunstancia de que se halle prohibida su transmisión por la reglamentación Municipal no impide reconocerle el carácter de activo ganancial (art. 497 CCyC). Así, que no tenga un valor de "cambio" o "valor de mercado", no quiere decir que no tenga un contenido económico. A tal fin bien se le puede asignar "valor de uso" en términos contables, en la medida en que asociado a otro bien, en el caso, el automóvil, es apropiado para la generación de ingresos. La Licencia es un elemento integrante del "negocio del taxi", que puede ser trabajado directamente por el titular o alquilado a terceros –con o sin chofer- o explotarse a través de un empleado. Ello se corrobora con la constancia de la Afip, agregada en la hojas 89/90 del expediente de la compensación económica, que tengo a la vista, de la que resulta que el señor A. se halla inscripto en la actividad de "servicio de transporte automotor, de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer".

---Por otro lado, es una realidad objetiva que son los hombres quienes generalmente obtienen la titularidad de la licencia y explotan este tipo de actividad, hallándose las mujeres en situación de desigualdad sustantiva, debido a un estereotipo o prejuicio de género.

---Advierto también que la misma reglamentación municipal le reconoce valor a la licencia en protección de los familiares directos (descendientes y cónyuge) permitiendo la continuidad de la explotación por parte del cónyuge en determinados supuestos (fallecimiento, incapacidad o límite de edad del titular), por lo que no hay motivo para desconocerle contenido económico en caso de cese de la comunidad por divorcio, aun cuando no se encuentre ello expresamente reglamentado, en tanto, así lo impone el mismo fundamento protectorio de la familia y del proyecto de vida en común que seguramente inspiró aquella previsión, que es el mismo que da sustento, precisamente, al régimen de la ganancialidad (art. 431 ss. y cc. Cód. Civ. y Comercial).

---Asimismo debo destacar que en la reglamentación se prevé el valor de la matrícula que el adjudicatario debe abonar, por única vez, como recaudo previo a su otorgamiento (art 65

de la Ordenanza Municipal y art. 4 de la Resolución de adjudicación Nro. 2220/05) de lo que se desprende su carácter oneroso y un valor de adquisición.

---Que así las cosas, entiendo que la licencia Municipal de Remis es un elemento integrante del “negocio de taxi” y, como tal, constituye un bien intangible que forma parte del activo de la comunidad, motivo por el cual debe reconocerse la existencia de un valor económico y un consecuente crédito a favor de la cónyuge no titular por el 50%, de acuerdo a lo previsto en el art. 499 CCyC.

---De modo que propicio al Acuerdo el reconocimiento del carácter ganancial de la licencia de “Auto Remise”, revocando en este punto la sentencia de primera instancia, difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación a través de pericia contable y determinarse un crédito por el 50% a favor de la actora.

---IV.- 3) Mejora sobre la vivienda

---La sentencia de primera instancia rechazó por falta de prueba la inclusión en el acervo ganancial de las mejoras denunciadas en la demanda sobre el terreno de titularidad de la señora N. L. V. A., madre del señor A.

---Se dijo que no resultaba suficiente al efecto la tramitación del expediente ante el Programa de Obras Particulares de la Municipalidad de Trelew y se advirtió que nada se aportó respecto a la construcción de la vivienda durante el período en que se encontraba vigente el matrimonio ni haber asumido los costos de la misma.

---La actora cuestiona la valoración probatoria, afirmando que no sólo se acompañó el expediente municipal de obras particulares, sino también el extracto histórico de pago con tarjeta de crédito de titularidad de la actora, de donde surge la adquisición de materiales de construcción destinados a la mejora en forma coincidente con el inicio de dicho expediente.

---Expresa que ofreció prueba testimonial para corroborar que distintos materiales –como los ladrillos- habían sido adquiridos a través de un intercambio por la labor profesional de apoyo docente particular, como también otros materiales y amoblamiento de dicha mejora, pero que dicha prueba fue desestimada por considerarse innecesaria. Alega que interpuso recurso de revocatoria insistiendo en su producción, el que fue rechazado, cercándosele de ese modo la posibilidad de producir prueba.

---Manifiesta que la mejora denunciada era el asiento del hogar conyugal y es donde el señor A. mantiene su domicilio actual y que fue construida durante los años 2000 a 2006, años en los cuales el señor A. se encontraba desocupado conforme surge de las constancias de la Afip, al igual que sus padres, resultando la apelante el único sustento económico del grupo.

---Revisadas íntegramente las constancias habidas en las presentes actuaciones así como en los expedientes conexos (del divorcio y de la compensación económica), no puedo sino coincidir con la Jueza de grado respecto a la orfandad probatoria sobre este punto.

----Ni aun aplicando un criterio amplio y flexible o la regla de la colaboración probatoria prevista en el art. 710 del CCyC puede tenerse por acreditado que las mejoras realizadas en inmueble ajeno fueron efectuadas con fondos de la comunidad o con fondos propios de la actora como se alegó en la demanda.

---Es que, efectivamente, la única prueba existente es el expediente municipal de obras particulares (copias certificadas de hojas 128/139), del cual resulta la constatación de mejoras efectuadas en el inmueble de titularidad de la madre del demandado, realizadas antes de la fecha del relevamiento (noviembre de 2005), pero no hay prueba alguna respecto al período concreto en que se realizó la construcción ni el origen de los fondos utilizados.

---Debo señalar que los resúmenes de tarjeta de crédito invocados por la actora fueron desconocidos por la contraria y se declaró la negligencia de la informativa subsidiaria tendiente a acreditar su autenticidad (prov. de fecha 7/8/2020). Asimismo la actora fue negligente en la producción de la prueba oportunamente ofrecida de perito ingeniero y la prueba informativa dirigida a los comercios de materiales (P. S.A. y V. M.).

---Tampoco es una circunstancia acreditada que los padres del demandado y el propio A. se encontraran desocupados al tiempo de realización de las mejoras, como se sostiene.

---Por último, respecto a la testimonial cuya producción fue denegada en primera instancia, bien pudo la actora pedir su replanteo en esta alzada (art. 263 inc. 2 CPCC), lo que no hizo.

---Por todo lo expuesto propicio al Acuerdo se confirme este punto del fallo.

---IV.- 4) Frutos civiles devengados por la Licencia de Auto Remis.

----La actora critica la falta de incorporación de los frutos civiles devengados por el ejercicio y la explotación de la Licencia de Auto-Remis. Sostiene que es arbitraria la sentencia al presumir que los mismos fueron consumidos durante la vigencia de la comunidad, toda vez que el punto es de acreditación dificultosa y con el rechazo de la testimonial se le cerró toda posibilidad de probarlo.

---El presente agravio también debe ser rechazado por análogas consideraciones a las efectuadas al tratar el agravio anterior, esto es, la absoluta orfandad probatoria respecto a la subsistencia de los frutos civiles de la explotación (sea en dinero o transformados en otros bienes) al momento del cese de la comunidad y la falta del replanteo de prueba de la testimonial denegada, si es que se consideraba necesaria para probar el extremo.

---Por otro lado, el sentido común y el criterio de realidad indican que tales frutos, en tanto es la única actividad que el señor A. desarrollaba durante la vigencia de la comunidad ganancial, fueron consumidos y no ahorrados, en tanto tampoco siquiera se alegó que los mismos superaran lo necesario para la subsistencia de la familia.

---IV 5).- Los agravios referidos al apartamiento de la regla de la sana crítica y al principio de igualdad, no pueden ser atendidos, ya que fueron formulados de manera general y dogmática, sin indicarse en forma concreta de qué manera su aplicación cambiaría la solución del caso.

---Por otra parte la regla de la sana crítica y el juzgamiento bajo perspectiva de género presuponen prueba que valorar, no pudiendo invocarse para salvar un supuesto de absoluta orfandad probatoria, en el que la actora ha sido negligente en su producción, como acontece en el caso, en relación a los rubros mejora y frutos civiles cuya inclusión en la masa partible se rechaza.

---V) Conclusión: Por todo lo antes expuesto propongo al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, determinando como único bien ganancial a liquidar la licencia de Auto Remis, la que deberá ser cuantificada por perito contable en etapa de ejecución de sentencia, estableciendo su valor de acuerdo a las normas técnico-contables, sin perjuicio del derecho del demandado a peticionar su atribución preferente, confirmándola en todo lo demás que hubiera sido motivo de apelación.

-- -VI) Costas. Atendiendo a que con la solución que se propone se modifica el resultado del pleito, deben readecuarse las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

--- Propongo que las costas tanto de primera como de segunda instancia se distribuyan en un 70% a la actora y un 30% al demandado, teniendo en cuenta la totalidad de las cuestiones propuestas y que únicamente prospera la inclusión en la masa partible de la Licencia de Auto-Remis (art. 72 CPCC).

---VII) Honorarios. La regulación de honorarios por la liquidación de la sociedad conyugal está prevista especialmente por el art. 34 de la Ley XIII Nº 4, correspondiendo regular el 50% de lo que correspondiera por aplicación del art. 6º, primera parte (es decir, entre el 5,5% y el 10%), calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal liquidada.

---En primera instancia, por haberse rechazado en forma total la demanda, se regularon los honorarios en JUS, pero la modificación de la sentencia y la existencia de activo transmitido impone la readecuación de los mismos.

---Así, teniendo en consideración la importancia y extensión de las labores realizadas, el carácter con que actuaron, el resultado obtenido, las pautas mínimas y máximas posibles

aplicables en la especie y las regulaciones usuales que emplea esta Alzada, propicio regular, al doctor L. A. S., letrado patrocinante del señor A., el 9% del cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido y a la doctora F. R., patrocinante de la actora, el 6 % sobre la misma base, ello siempre y cuando supere en cada caso el mínimo legal y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 34, 37 y 46 Ley XIII nº 4). –

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo justo y adecuado regular los honorarios de la doctora F. R., en el 2,50%, sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. N. Isabel Spoturno expuso:

----I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados por la parte actora fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada, siguiendo el orden propuesto en el primer voto.

---II. Fecha de la disolución de la comunidad ganancial. Aplicación del instituto defraude o abuso de derecho:

---La jueza de la instancia anterior determinó como fecha de disolución de la comunidad ganancial el día 01/02/2012.

---La actora controvierte la fecha establecida alegando que la disolución de la comunidad acaeció el día 05/05/2017 tal como surge de la sentencia de divorcio dictada en el Expte. N° 326/2017, que se encuentra firme por no haber sido impugnada por ninguna de las partes. Afirma que la sentenciante solo podía apartarse de la regla dispuesta por el primer párrafo del art. 480 del CCyC ante el supuesto de fraude o abuso de derecho, lo que no fue invocado por el accionado y tampoco se desprende de estos autos.

---Por otro lado, tilda de arbitraria la sentencia por haber modificado la fecha del cese de la comunidad basándose en que esa parte guardó silencio con respecto a la fecha alegada por el demandado en su contestación de demanda, en las autorizaciones de viajes y en las constancias de otras causas ajenas a la presente.

---El régimen de comunidad de bienes entre cónyuges nace con el matrimonio según el art. 463 del CCCN y se extingue por las causales que establece el art. 475 del código de fondo, entre las que se encuentra la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges (inc. a), el divorcio (inc. c) y la separación judicial de bienes (inc. d). Respecto de esta última, el art. 477 establece que puede darse —entre otras causales— por la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse.

---El art. 480 del CCyC regula el momento a partir del cual se extingue la comunidad siendo uno de ellos el de la separación de hecho sin voluntad de unirse anterior al divorcio, en cuyo caso, tendrá efectos retroactivos a esa fecha. Ello es relevante dado que con la extinción de la comunidad cesan las condiciones de ganancialidad de los bienes que ingresen posteriormente salvo las adquisiciones que se hiciesen en el marco de lo previsto por el art. 465 del CCyC. Y es por este motivo que resulta necesario que la jueza fije la extensión que deberá tener la retroactividad frente a supuestos de abuso del derecho o fraude entre las partes o frente a terceros, lo que también responde a un espíritu de equidad a la hora de establecer las pautas de disolución (confr. esta Sala en SIE 29/2018 con cita de Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora, "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal – Culzoni, 1° Ed., Santa Fe, 2014, p. 821).

---De las constancias del expediente caratulado "A., J. O. c/ T., M. F. s/ Divorcio" (Expte. 326/2017) surge que el día 05/05/2017 se presentó A. solicitando unilateralmente el divorcio, relatando que contrajo enlace matrimonial con T. en fecha 07/08/1992 y que se hallaban separados de hecho desde hacía aproximadamente 7 años. Manifestó que no proponía ningún convenio regulador respecto del ejercicio de la responsabilidad parental y alimentos, por cuanto los hijos de ambos cónyuges ya eran mayores de edad y plenamente capaces, ni tampoco realizaba un convenio respecto de bienes ante la inexistencia de los mismos.

---La Jueza de grado, en aquella oportunidad, tuvo presente lo manifestado por A. y, sin efectuar traslado alguno, directamente pasó las actuaciones a despacho a fin de dictar Sentencia, la que fue dictada en fecha 10/05/2017. En aquél pronunciamiento aclaró escuetamente que el requisito previsto por el art. 438, 1° párrf. del CCyC se encontraba exento en virtud de lo manifestado por las partes, y seguidamente decretó el divorcio declarando disuelta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al día 05/05/2017 (fecha de interposición de la petición de divorcio)

---Concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto señaló que la sentenciante cometió dos errores en aquella oportunidad. El primero de ellos, fue omitir correr traslado de la petición de divorcio a la Sra. T. puesto que al haber denunciado el Sr. A. que se encontraban separados de hecho desde hacía siete años, la Magistrada debió haberle dado la posibilidad a T. de controvertir aquella manifestación. La segunda equivocación fue haber fijado con efecto retroactivo la fecha de disolución de la comunidad ganancial al día de la petición unilateral del divorcio, no encuadrando ello en ninguno de los supuestos establecidos por el art. 480 del CCyC.

---Sin perjuicio de ello, y como acertadamente señala la Magistrada que me precedió en el voto, aun no habiendo sido apelada la sentencia de divorcio, la fecha de disolución de la

comunidad puede discutirse en un proceso contencioso posterior de liquidación. Seguir la postura de la parte actora significaría convalidar un claro supuesto de abuso del derecho (art. 10 CCyC).

--- Por tal motivo, y luego de analizar las constancias de la causa y la postura de ambas partes, considero que efectivamente se encontraban separados de hecho tiempo antes de la petición de divorcio realizada por A.

--En efecto, el demandado al contestar la demanda entablada en estos autos, manifestó que la Sra. T. se encontraba residiendo desde hacía más de 7 años con una nueva pareja en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz. Al corrérsele traslado a la actora sobre aquella manifestación, así como de la documental acompañada, guardó absoluto silencio, incumpliendo de esa forma con la carga impuesta por el art. 337 del CPCC, aplicable a la materia en virtud del art. 98 de la Ley III Nº 21. Por tanto, considero que aquel silencio debe valorarse del modo en que lo hizo la jueza de primera instancia.

---Tal circunstancia resulta corroborada con los recibos de haberes que la propia actora acompañó en el Expte. Nº 999/2017 (hoja 11) y por sus manifestaciones en el escrito de demanda de ese expediente al expresar que debió renunciar a su cargo de docente titular y debió mudar su residencia a la vivienda de sus padres en la ciudad de Caleta Olivia (hoja 17).

---Asimismo, tengo por probado que aquel cambio de residencia ocurrió con anterioridad a la petición de divorcio en virtud de las autorizaciones de viaje que en original se acompañaron tanto en este expediente (hoja 69) como en el de compensación económica (hojas 31/32) las que datan de los años 2012 y 2013, habiéndose consignado en una de ellas que el estado civil de la señora T. era “casada-separada de hecho”.

---Por todo lo expuesto, entiendo que el cese de la comunidad ganancial acaeció con anterioridad a la sentencia de divorcio, por cuanto ha quedado acreditada la separación de hecho en fecha 01/02/2012, tal como fue establecido en la sentencia recurrida.

---Por ello, también yo considero que deben rechazarse los dos primeros agravios expresados por la actora.

---III. Licencia del Auto Remis:

---La sentencia de grado rechazó el carácter ganancial de la licencia de Auto-Remis otorgada por el Municipio local al Sr. A. A tal fin, señaló que aquella se encuentra fuera del comercio y, consecuentemente, no posee valor de mercado.

---La actora se agravia indicando que la sentenciante confunde los conceptos de “valor patrimonial” con “valor de mercado”. Sostiene que si bien el Municipio local informó que las licencias no pueden ser transferidas y no puede establecer su monto, ello de por sí no

implica que la misma carezca de un valor económico o que se encuentren fuera del comercio.

--- En mi opinión le asiste razón a la actora en su planteo.

--- En primer lugar, respecto de la dogmática afirmación de la sentenciante en la que sostiene que la licencia se encuentra "fuera del comercio" corresponde efectuar algunas consideraciones. El viejo Código Civil, establecía en su art. 2337 que "las cosas están fuera del comercio, o por su inenajenabilidad absoluta o por su inenajenabilidad relativa…"; y luego, en el art. 2338 establecía que "son relativamente inenajenables las que necesiten una autorización previa para su enajenación". Entonces, en el régimen anterior, la licencia de taxi podía considerarse fuera del comercio en virtud de esta categoría jurídica. Ahora bien, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación eliminó esta última categoría y actualmente solamente se encuentran fuera del comercio "los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida: a) por la ley; b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones" (art. 234 CCyC). Y, como veremos a continuación, la transferencia de la matrícula de remís no se encuentra prohibida de manera absoluta sino que, de manera excepcional y sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, se admite su transmisión.

--- En comentario al art. 234 CCyC, en relación a la eliminación de la categoría de cosas relativamente inenajenables, Tobías refiere que bajo la vigencia del código anterior, la relatividad obedecía a la necesidad de contar con una autorización previa a los efectos de sortear el impedimento de la intransmisibilidad. Y agrega, con cita de Kemelmajer de Carlucci, que la doctrina consideraba excesiva e inútil esta categoría, pues en rigor solo se trataba de la necesidad de cumplir con el debido proceso legal para ejecutar actos de disposición. Y concluye que por esta razón la categoría se eliminó en el nuevo ordenamiento. Finalmente establece que la eliminación no supone que no existan casos en el actual sistema que requieren autorización previa, sino que la categoría de bienes inalienables quedó reducida a los que lo son de manera absoluta (TOBIAS, José W., 2016. Comentario al art. 234 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, dirigido por J. H. Alterini y coordinado por Ignacio E. Alterini. Buenos Aires: La Ley, Tomo II, pág. 36/37).

--- De igual modo, el solo hecho de que la matrícula sea intransferible no determina que no sea susceptible de apreciación económica. Abona tal conclusión la propia Ordenanza Municipal que regula el servicio que en su artículo 4° establece que ante determinados supuestos excepcionales (fallecimiento, incapacidad sobreviniente o imposibilidad de brindar el servicio por el límite de edad) se autoriza la transferencia de la matrícula a los descendientes directos o al cónyuge, lo que implica un reconocimiento a su valor económico. También implica un reconocimiento de valor económico de la licencia lo establecido a continuación puesto que, luego de admitir de manera excepcional la

trasferencia a los descendientes y cónyuge, agrega que si se trata de personas que no pueden brindar el servicio, "*el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a dar de baja la matrícula y licitará la misma, haciendo entrega del dinero resultante al responsable de los menores, con una quita del diez por ciento (10%) del monto resultante para imputar a gastos administrativos emergentes del trámite*".

--- También es un reconocimiento de que la matrícula posee un valor económico lo normado por el art. 75° de la ordenanza que fija de manera expresa el "valor de la matrícula" que se abona por única vez. Este artículo faculta al Ejecutivo Municipal a otorgar planes de pago de hasta 60 cuotas y a realizar descuentos por pago anticipado.

--- Resulta evidente en mi opinión que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente y el principio de realidad al que hace referencia mi colega en su voto, las matrículas de remis poseen un valor económico.

--- Sentado lo anterior, y dada su naturaleza jurídica que es la de un permiso municipal que confiere a su titular el carácter de prestador del servicio, de carácter personal, individual e intransferible a terceros, corresponde determinar si, además, constituye un activo ganancial como señala la apelante.

--- Señala Graciela Medina en comentario al art. 465 del CCyC, y en especial referencia a las licencias de taxi, que existen actividades profesionales cuyo ejercicio está administrativamente sometido al cumplimiento de determinados requisitos. Agrega que en la naturaleza del "negocio de explotación del taxi" deben distinguirse dos facetas: 1) la primera vendría determinada por la normativa que establece los requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad del taxi, en la que pueden estar incluidos algunos elementos que sean personales, como contar con registro profesional; 2) la segunda faceta se halla constituida por la denominada "base económica del negocio" que puede ser considerada como ganancial. Y concluye en que la licencia municipal de transporte de viajeros, adquirida durante la vigencia del sistema de comunidad de ganancias y pagada con dinero ganancial, es una parte de la empresa ganancial (MEDINA, Graciela, 2014. Comentario del art. 465 del CCyC en *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras. Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, Tomo I, pág. 754).

--- Con respecto a la opinión doctrinaria citada, corresponde aclarar que se refiere a un marco regulatorio que cuenta con la posibilidad de transmisión. Sin perjuicio de ello entiendo que la situación es equiparable aún negando la reglamentación, como ocurre en este caso, la posibilidad de transferir la matrícula salvo casos excepcionales. Por ello, si bien resulta jurídica y materialmente imposible dividirla por partes iguales entre los cónyuges como solicita la actora en su demanda, bien puede determinarse su valor y reconocer un crédito a su favor por el importe resultante.

--- En el ámbito local, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad resolvió que *"…corresponde reconocer a la actora la suma que represente el porcentaje antedicho en el valor total de la licencia de taxi. Dicho valor fue determinado por el perito tasador en $350.000 (…) Por todo lo expuesto habré de acoger esta porción del agravio y reconocer a la actora un crédito de $121.765…"* (Voto del Dr. De Cunto en SDC 1/2017). En esa misma sentencia, el Dr. Vergara dijo: *"…debe tenerse presente que la actora en su demanda alegó que convivió de hecho (concubinato) con el demandado desde el año 1997 hasta agosto de 2009, que durante el período que duró el concubinato adquirieron una licencia de taxi de la Municipalidad de Trelew, aclarando que se celebró el 10/12/2004 un contrato de cesión de derechos en el que figura como cesionario C.A.M., cesión que se realizó por la suma de $54.600, y que de su parte realizó un pago de $38.000*" (…) *"la accionante no alegó ser socia en la explotación de la licencia de taxi N° .. habilitada por la Municipalidad de Trelew pues aún cuando invocó en plural que adquirieron esa licencia, lo cierto es que la cesión de derechos fue realizada a favor del demandado en su calidad de único cesionario (ver manifestaciones de fs. 48 vta., dos primeros párrafos, y contrato de cesión de derechos que luce en copia agregado a la demanda)*" (…) *"del contrato de cesión de derechos que en copia obra a fs. 03/04 resulta que el precio de tal cesión se fijó en la suma de $ 54.600 (…) A su vez, la Municipalidad de Trelew informó a fs. 192 que la licencia de taxi N° .. se encuentra a nombre del Sr. M.C.A., y que la misma fue transferida a su favor el 27/11/2007, según Resolución N° 2890/2007" (…).* Consecuentemente, y en el marco fáctico y probatorio referido resolvió la siguiente: *"se hace lugar a esta porción de la queja por lo que el 34,79% del valor de $350.000 atribuido a la licencia de taxi por el perito tasador (…), que no fuera impugnado por ninguna de las partes (…), asciende a $121.175, y ese es el crédito que debe reconocerse a favor de la actora"* (voto del Dr. Vergara en SDC 1/2017).

--- En el marco antes expuesto y teniendo especialmente en cuenta el principio de realidad, considero que la matrícula de remis debe considerarse como un bien intangible que integra la "base económica del negocio". Y que, dado que fue adquirida durante la vigencia de la comunidad de bienes, debe considerársela como ganancial.

--- Por ello, y dado que, como se señaló precedentemente la matrícula cuenta con valor económico y que dicho valor puede determinarse (ver como ejemplo la sentencia citada de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones), lo más justo y equitativo es determinar ese valor y reconocer a la actora un crédito por el 50% del mismo. A tal fin, deberá designarse perito contador en la instancia de origen a fin de que, en etapa de ejecución de sentencia, establezca su valor de acuerdo a las normas técnico-contables usuales.

--- Por lo expuesto, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y revocar en consecuencia este aspecto de la sentencia.

---IV. <u>Mejora sobre la vivienda</u>:

---La Jueza de grado rechazó la inclusión en la comunidad ganancial de las mejoras denunciadas en la demanda como efectuadas en el inmueble de titularidad de la progenitora del accionado, Sra. V. A. que fuera asiento del hogar conyugal. La jueza fundó su rechazo en la falta de pruebas al respecto.

---La recurrente afirma que el carácter ganancial de la mejora del inmueble fue probado no solo con el expediente municipal cuyas copias certificas se encuentran agregadas a la causa, sino también con el extracto histórico del pago de su tarjeta de crédito, que acreditan la compra de los materiales de construcción destinados a aquella mejora así como la prueba testimonial ofrecida para acreditar que aquellos fueron adquiridos con el fruto de su labor como docente de apoyo particular, aunque esta última prueba resultó injustamente desestimada.

---Continúa diciendo que el Sr. A. mantiene en la actualidad su domicilio en dicho inmueble, y que aquella mejora fue realizada durante el período 2000-2006 encontrándose aquel, al igual que sus progenitores desocupado, circunstancia que demuestra que fue la apelante quien en forma exclusiva aportó para la construcción del mencionado bien.

---Frente a ello, he de coincidir con mi colega de Sala en que la recurrente no aportó ninguna prueba ni en este expediente, ni en los agregados por cuerda, que acredite la época en que la mejora fue realizada y menos aún la utilización de fondos propios o de la comunidad ganancial.

---En efecto, si bien del expediente municipal, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas en las págs. 128/139 de esta causa, surge que se realizaron mejoras en el inmueble del mismo no se desprende cuándo fueron efectivamente realizadas.

---Por otro lado, tampoco puedo tener por probado sus dichos con los resúmenes acompañados como prueba, ello porque fueron desconocidos por la contraria y por haber sido declarada la negligencia de la prueba informativa subsidiaria ofrecida para acreditar su autenticidad. A ello cabe agregar, que la actora también fue declarada negligente con relación al resto de las pruebas ofrecidas (perito ingeniero e informativa dirigida a V. M. y P. S.A.).

---En cuanto a la testimonial denegada en primera instancia, cabe señalar que contaba con la posibilidad procesal de efectuar su replanteo ante esta Alzada y no lo hizo.

--- En consecuencia, al no haber acreditado la actora la afirmación de que la mejora del inmueble fue realizada con sus propios fondos o los de la comunidad, lo que se encontraba a su exclusivo cargo (art. 381 del CPCC), corresponde rechazar el presente agravio.

---V. Frutos civiles devengados por la Licencia de auto Remis:

---La actora también se queja del rechazo de su reclamo en cuanto a los frutos civiles devengados por el ejercicio y la explotación de la licencia del auto remis. Dice que el

rechazo de la prueba testimonial le cerró la posibilidad de acreditar aquella circunstancia, agregando que su acreditación resulta sumamente dificultosa.

---Corresponde también rechazar el presente agravio por cuanto la actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar que los frutos civiles reclamados hayan generado un ahorro en beneficio de la comunidad ganancial, por lo que cabe presumir que aquellos fueron consumidos durante su vigencia por ambos cónyuges.

---Respecto de la prueba testimonial reitero que, si la parte actora consideró infundado su rechazo, debió haber replanteado la prueba ante esta Alzada en los términos de los arts. 263 inc. 2 y 383 del CPCC y no lo hizo.

---VI. Violación a las reglas de la sana crítica y apartamiento del principio de igualdad: -

---Finalmente, la actora en sus dos últimos agravios señala que la sentencia carece de "motivación-fundamentación suficiente" y que la ha dejado en una situación de desigualdad de género.

---Frente a ello, coincido con mi colega de Sala en que aquellas afirmaciones resultan genéricas y dogmáticas por no atacar fundadamente el razonamiento seguido por la Jueza para arribar a sus conclusiones.

---Por otro lado, destaco que la recurrente intenta refutar la sentencia alegando una desigualdad de género, sin hacerse cargo de que fue declarada negligente en la producción probatoria respecto a los rubros rechazados.

---Por lo expuesto corresponde el rechazo de los dos últimos agravios.

---VII. Conclusión: Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia de grado con el alcance expuesto en el considerando respectivo y confirmarla en todo lo demás que fuera motivo de agravio.

---Frente al nuevo resultado, corresponde readecuar las costas y los honorarios regulados en el grado (art. 282 del CPCC).

---Respecto de las costas de ambas instancias, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de distribuirlas en un 70% a la actora y el 30% restante al demandado (art. 72 del CPCC).

---En relación a los honorarios de primera instancia corresponde que sean fijados en los términos fijados por el art. 34 de la Ley Arancelaria, resultando adecuados los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando en su voto (arts. 5, 6, 7, 8, 34, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4).

-----Finalmente, respecto de los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---En virtud de la regulación de honorarios de primera instancia dispuesta por adecuación el nuevo pronunciamiento dictado en esta sede (conf. art. 282 CPCC), con específica modificación de la base regulatoria, el objeto de impugnación del letrado se tornó abstracto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---En virtud de lo resuelto al tratar la primera cuestión planteada, la apelación deducida por el Dr. L. S. deviene abstracta por lo que no corresponde tratarla.

---**A LA TERCERA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, determinando como único bien integrante de la comunidad ganancial a liquidar la licencia de Auto Remis, la que deberá ser cuantificada por perito contable en etapa de ejecución de sentencia y determinarse un crédito por el 50% a favor de la actora, confirmándola en todo lo demás que hubiera sido motivo de apelación.

---B) MODIFICAR las costas de primera instancia, distribuyendo las mismas en un 70% a la actora y un 30% al demandado (art. 72 CPCC).

---C) IMPONER las costas de Alzada en un 70% a la actora y un 30% al demandado (art. 72 CPCC).

----D) READECUAR los honorarios profesionales de primera instancia (art. 282 CPCC), regulando al doctor L. A. S., letrado patrocinante del señor A., el 9% del cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido y a la doctora F. R., patrocinante de la actora, el 6 % sobre la misma base, ello siempre y cuando superen el mínimo legal y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 34, 37 y 46 Ley XIII nº 4).

---E) DECLARAR abstracto el recurso por honorarios deducido por el letrado L. A. S.

---F) REGULAR los honorarios por las labores de la alzada, a la doctora F. R., el 2,50%, sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

---G) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. N. Isabel Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de diciembre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, determinando como único bien integrante de la comunidad ganancial a liquidar la licencia de Auto Remis, la que deberá ser cuantificada por perito contable en etapa de ejecución de sentencia y determinarse un crédito por el 50% a favor de la actora, confirmándola en todo lo demás que hubiera sido motivo de apelación.

---MODIFICAR las costas de primera instancia, distribuyendo las mismas en un 70% a la actora y un 30% al demandado (art. 72 CPCC).

---IMPONER las costas de Alzada en un 70% a la actora y un 30% al demandado (art. 72 CPCC).

---READECUAR los honorarios profesionales de primera instancia (art. 282 CPCC), regulando al doctor L. A. S., letrado patrocinante del señor A., el 9% del cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido y a la doctora F. R., patrocinante de la actora, el 6 % sobre la misma base, ello siempre y cuando superen el mínimo legal y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 34, 37 y 46 Ley XIII nº 4).

---DECLARAR abstracto el recurso por honorarios deducido por el letrado L. A. S.

---REGULAR los honorarios por las labores de la alzada, a la doctora F. R., el 2,50%, sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **N. I. SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N°____010_____DEL AÑO 2021 – SDF – CONSTE.---

AGUILERA

E CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CAMARA